



Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DERECHO DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1º: Todos los clubes o asociaciones deportivas tendrán derecho a un porcentaje de las sucesivas ventas de sus jugadores, siempre que se pruebe fehacientemente que el inicio de su actividad deportiva se desarrolló en el mismo.

Artículo 2º: Se fija un porcentaje de un 10% para la primera venta, disminuyéndose un punto en cada venta sucesiva.

Artículo 3º: Las asociaciones, federaciones o confederaciones no podrán dar su conformidad a la venta antes de encontrarse depositado en dichas instituciones el porcentaje fijado para los clubes, con comunicación a la AFIP, y entidad favorecida.

Artículo 4º: A los fines contables el monto que resulte ser el porcentaje estará exento del pago de todo impuesto, tasa o contribución.

Artículo 5º: Será autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaria de Deportes de la Nación.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.